



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### **H. COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P R E S E N T E**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado Rigoberto Murillo Aguilar, como integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



# PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace diez años se reforma nuestra Constitución Mexicana, representando una de las más importantes del presente siglo, en materia de derechos humanos. La reforma modificó varios artículos (1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105) y acertadamente cambió el nombre del título I, pasando de ser **De las garantías individuales a ser De los derechos humanos y sus garantías**, actualizando así la anterior redacción que la constituyente de 1916 había determinado.

Con esta serie de modificaciones el texto constitucional fue adecuado de conformidad con los tratados internacionales, con esto, entre otros aspectos, **el principio pro persona** que permite a los individuos, en el ejercicio de garantizar sus derechos, apelar al instrumento u ordenamiento jurídico que le otorgue la más amplia protección, así como su desarrollo y superación profesional y lo más trascendental, como persona.

Lo esencial de dicha reforma fue la de establecer explícitamente que en el territorio mexicano queda prohibida toda discriminación **“motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y**



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

**tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”, llevando a lo más alto la dignificación de todo ser humano y así, preponderando la importancia de proteger y fortalecer a toda persona con todos los recursos disponibles con los que cuenta el estado.

El convenio sobre la discriminación de 1958, se define, como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación». En el convenio también se prevé la posibilidad de ampliar la lista de motivos prohibidos previa consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y organismos pertinentes. En los últimos años, las legislaciones nacionales han incluido una amplia gama de motivos prohibidos adicionales de discriminación, entre ellos, el estado serológico real o supuesto respecto del VIH, la edad, la discapacidad, la nacionalidad, la orientación sexual y la identidad de género. En el convenio se contempla la discriminación en relación con el acceso a la educación y **la formación profesional**, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, así como las condiciones de empleo.

En él también se dispone que los Estados que lo hayan ratificado formulen y lleven a cabo una política nacional que



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

promueva, mediante métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto. Tales políticas y las medidas adoptadas en consecuencia deben ser continuamente evaluadas y revisadas con el fin de garantizar que sigan siendo adecuadas y efectivas en un contexto en cambio constante, siempre en beneficio de cada ser humano.

Contextualizando la presente propuesta, cabe mencionar que ninguna sociedad está libre de discriminación.

En efecto, la discriminación en el empleo y la ocupación es un fenómeno universal y en permanente evolución. En todo el mundo, se niega el acceso al trabajo y a la formación a millones de mujeres y de hombres, mismos que se ven confinados a determinados puestos de desarrollo profesional, simplemente por motivos de género, color de la piel, origen étnico o creencias o por la edad, sin tener en cuenta sus capacidades.

La protección contra la discriminación es un derecho humano fundamental y es esencial para que los trabajadores y profesionistas puedan escoger libremente su trabajo, desarrollen plenamente su potencial y se beneficien de sus esfuerzos en función de sus méritos. El hecho de que exista igualdad de oportunidades acerca a un desarrollo constante a



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

cada sociedad, sin sujetarse a estándares que fueron proyectados desde el siglo pasado. En este caso, hay que tomar en cuenta, que hoy en la actualidad contamos con un sinnúmero de herramientas que hacen más eficiente nuestro desarrollo en nuestras diversas actividades, que nos permiten llevar a cabo nuestro trabajo, con una mayor eficiencia en favor de la misma sociedad.

Estamos inmersos en la tecnología que día a día se va actualizando, obligándonos a estar en constante capacitación, para poder acceder a estas herramientas tecnológicas que nos facilitan nuestras labores diarias. Los beneficios de una mundialización se distribuyen de manera más justa en una sociedad igualitaria, lo que conduce a una mayor estabilidad social y a que la población apoye más ampliamente un mayor desarrollo profesional.

Ahora bien, el derecho de igualdad, entraña el derecho de todo ser humano a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, así como en lo profesional.

En nuestra propia legislación local, la discriminación se entiende de acuerdo al artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, como:



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

**DISCRIMINACIÓN.-** Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

La discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades y con ello el pleno goce y ejercicio, precisamente, de esos derechos y libertades, como la salud, el trabajo, la educación, procuración de justicia, entre otros.

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Rodríguez Zepeda, 2017).

Por otro lado, la declaración de Principios sobre la igualdad refleja el consenso moral entre profesionales de la equidad y los derechos humanos. Está basada en conceptos y jurisprudencia desarrollada en contextos internacionales, regionales y nacionales. (Fernández, 2017) No discriminación como principio fundante de la protección de todos los derechos.



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

### XV LEGISLATURA

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*<sup>1</sup>, puesto que, sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013).

En este contexto, la limitación que existe para profesionistas, para poder ser parte de ciertos espacios que establecen requisitos de elegibilidad que limitan el acceso aquellas personas con cierto tiempo de expedición de su título o cédula profesional, no es acorde a nuestra realidad, puesto que, como lo referí en párrafos anteriores, la oportunidad que nos ofrece la tecnología de acceder a estudios de postgrados, para especializaciones en las diferentes materias y en particular en la del derecho en su vasta ramificación, permite una mejor preparación, profesionistas de primer nivel a una corta

---

<sup>1</sup> *Jus cogens* o *Ius cogens*, es una locución latina empleada en el Derecho Internacional público para referirse a aquellas normas que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido.





# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

edad que en años anteriores era impensable, tanto por los costos y tiempos, que significaba salir a buscar esas oportunidades de desarrollo en otros municipios, estados de la república, incluso en el extranjero.

Hoy en día, contamos con una variedad de oportunidades que permiten estar en igualdad de condiciones, aun con una corta edad, mismas que permiten enfrentar grande responsabilidades al servicio de la sociedad, así mismo, quienes hayan tramitado en tiempo y forma los documentos que amparan la conclusión de su carrera en derecho ante la autoridad educativa correspondiente, no garantiza acceder por la limitación expresa en nuestras leyes para su elegibilidad, aun contando con suficientes conocimientos adquiridos a través del aprendizaje aplicado, quedando fuera de la oportunidad de ser parte en puestos de relevancia.

Tenemos la oportunidad de ser pioneros en ofrecer igualdad de oportunidades, esta reforma que hoy les presento, representa una materialización de diversas expresiones de personas profesionistas del derecho, superando paradigmas relativas a la juventud y capacidad contra tiempo y experiencia.



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

### XV LEGISLATURA

Actualmente, en la fracción tercera del artículo 91 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, está establecido poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, poniendo en desventaja a profesionistas calificados para ocupar el espacio referido, pudiendo acercarnos a una discriminación, por exigir el cumplimiento de un tiempo que ya no se ajusta a la realidad de nuestros profesionistas sudcalifornianos, ya que, las herramientas con las que contamos hoy en día nos colocan en una posición de mayor competitividad, es por eso que debemos dar ese paso de respaldar a nuestros jóvenes.

Asimismo, bajo esta tesitura, con miras de maximizar el principio pro omine, se propone que sea derogada la fracción V del precepto que nos ocupa, ya que toda vez, se busca ampliar las oportunidades para todos aquellos profesionales del derecho, con carrera y experiencia realizada, tanto en instituciones de los tres niveles de Gobierno, así como de los tres poderes del Estado y la Nación, porque no hay que perder de vista su participación y desempeño de su profesión consecutiva en los poderes públicos y órganos autónomos.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento esta iniciativa, misma que solicito sea turnada a la Comisión o



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

Comisiones que sean competentes para su estudio y dictamen, y a la honorable Asamblea en su oportunidad su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA

**SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULOS 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman la fracción **III** del artículo 91 de la constitución política del estado libre y soberano de baja california sur.

**91.-** Para ser Magistrado se requiere:

**I.-** IGUAL

**II.-** IGUAL

**III.-** Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de **cinco** años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello.



# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV LEGISLATURA

IV.- IGUAL

V.- SE DEROGA

VI.- IGUAL

....

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

***“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de agosto del año 2021”***

**ATENTAMENTE.**

**DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR**